



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 000250-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 4665-2021-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MARIA GABRIELA ALVARADO YBARRA
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 01
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 CESE TEMPORAL POR CUARENTA (40) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral UGEL 01 Nº 9968 del 21 de diciembre de 2020 y de la Resolución Directoral UGEL 01 Nº 6966 del 9 de junio de 2021, emitidas por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 01; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.*

Lima, 28 de enero de 2022

ANTECEDENTES

1. Teniendo en cuenta el Informe Preliminar Nº 277-2020-UGEL.01-SJM/CPADD, mediante Resolución Directoral UGEL 01 Nº 9968 del 21 de diciembre de 2020¹, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 01, en adelante la Entidad, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la señora MARIA GABRIELA ALVARADO YBARRA, en adelante la impugnante, en su condición de docente de la Institución Educativa Nº 6155 “José Bernardo Alcedo”, por presuntamente haber maltratado psicológicamente a la menor de iniciales M.A.P.H durante horas de clases en el año lectivo del 2018. En ese sentido, se le atribuyó el incumplimiento de los deberes previstos en los literales c) y q) del artículo 40º de la Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial², en concordancia con la transgresión del artículo 3º de la citada ley³, y del literal a) del artículo 56º

¹ Notificada a la impugnante el 7 de enero de 2021.

² **Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 40º.- Deberes

Los profesores deben:

(...)

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.

(...)

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia”.

³ **Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 3º.- Marco ético y ciudadano de la profesión docente

La profesión docente se ejerce en nombre de la sociedad, para el desarrollo de la persona y en el marco del compromiso ético y ciudadano de formar integralmente al educando. Tiene como fundamento ético para su actuación profesional el respeto a los derechos humanos y a la dignidad de



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

de la Ley N° 28044 - Ley General de Educación⁴, así como la presunta comisión de las faltas disciplinarias previstas en el primer párrafo y en el literal a) del artículo 48° de la Ley N° 29944⁵.

2. El 25 de enero de 2021, la impugnante presentó sus descargos señalando lo siguiente:
 - (i) Es falso que haya maltratado psicológicamente a la menor de iniciales M.A.P.H.
 - (ii) No existen pruebas de que haya maltratado psicológicamente a la menor de iniciales M.A.P.H.
 - (iii) Adjunta 17 declaraciones de padres de familia, a través de las cuales dan su autorización para que sus menores hijos rindan sus declaraciones.
 - (iv) Desconoce los motivos por los cuales la madre de la menor de iniciales M.A.P.H la haya denunciado.
 - (v) Solicita la realización de un informe oral.
3. Teniendo en cuenta el Informe Final N° 0054-2021-UGEL.01-SJM/CPADD, mediante Resolución Directoral UGEL 01 N° 6966 del 9 de junio de 2021⁶, la Dirección de la Entidad resolvió imponer a la impugnante la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por cuarenta (40) días.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores y el desarrollo de una cultura de paz y de solidaridad, que coadyuven al fortalecimiento de la identidad peruana, la ciudadanía y la democracia. Esta ética exige del profesor idoneidad profesional, comportamiento moral y compromiso personal con el aprendizaje de cada alumno”.

⁴ Ley N° 28044 - Ley General de Educación

“Artículo 56°.- El Profesor

El profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes. Le corresponde:

a) Planificar, desarrollar y evaluar actividades que aseguren el logro del aprendizaje de los estudiantes, así como trabajar en el marco del respeto de las normas institucionales de convivencia en la comunidad educativa que integran”.

⁵ Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 48°.- Cese temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa”.

⁶ Notificada a la impugnante el 16 de junio de 2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

4. El 18 de junio de 2021, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL 01 N° 6966, solicitando que se revoque la misma en atención a los siguientes argumentos:
- (i) No se tomó en cuenta sus descargos.
 - (ii) Se ha vulnerado el principio de non bis in ídem puesto que se le ha vuelto a sancionar administrativamente por los mismos hechos que ya había sido sancionada judicialmente.
 - (iii) Desde el inicio del procedimiento se dio por cierto que cometió la falta, existiendo opinión adelantada para sancionarla.
 - (iv) Con el fin de dar solución a este impase sin medir las consecuencias y sin haber cometido ninguna falta incurrió en el gran error de pedir disculpas por algo que no había realizado.
 - (v) Se ha vulnerado el deber de motivación.
 - (vi) Se ha vulnerado el principio de legalidad e imparcialidad.
 - (vii) No existen medios probatorios que acrediten la comisión de la falta.
5. Con Oficio N° 741-2021-DIR.UGEL.01/AAJ, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
6. Mediante Oficios N°s 011586-2021-SERVIR/TSC y 011587-2021-SERVIR/TSC se comunicó a la impugnante y a la Entidad, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁷, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 -

⁷ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁸, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁹, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil¹⁰, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹¹; para

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁸ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

¹⁰ **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

¹¹ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹², en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹³.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁴, se hizo de público conocimiento la ampliación

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹²El 1 de julio de 2016.

¹³**Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

¹⁴**Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

13. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que la impugnante se encuentra bajo el régimen regulado por la Ley N° 29944, por tal motivo son aplicables al presente caso, además de las disposiciones establecidas en dicha Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED; las normas previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, así como, cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para el personal de Entidad.

De la observancia del debido procedimiento administrativo

14. El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios “(...) *no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)*”.
15. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que “(...) el derecho reconocido en la referida disposición “(...) *no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, “judicial”, sino que se extiende también a sede “administrativa” y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (...)*”.
16. Por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo sucesivo el TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
17. En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos *“los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración”*.

18. Al respecto, debe señalarse que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 248º del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa.
19. En tal sentido, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.
20. Igualmente, debe considerarse que el debido procedimiento reconoce el derecho de los administrados a la defensa y a una decisión debidamente motivada y fundamentada, que conforme al numeral 14 del Artículo 139º de la Constitución Política del Perú nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso y, que el Tribunal Constitucional ha señalado al respecto que *“(…) el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial, están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (…)”*¹⁵; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual *“(…) se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés”*¹⁶.
21. En el presente caso, la Entidad ha atribuido a la impugnante haber maltratado psicológicamente a la menor de iniciales M.A.P.H estudiante del 4º grado de primaria, durante horas de clases en el año lectivo del 2018. Asimismo, ha considerado que el hecho se encuentra acreditado con la Pericia Psicológica

¹⁵Fundamento 13 de la sentencia emitida en el expediente Nº 8605-2005-AA/TC.

¹⁶Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente Nº 8605-2005-AA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Nº 00158-2019-PSC¹⁷ a la que se alude en la Resolución Nº 4, emitida por el Juzgado de Paz Letrado de la Villa María del Triunfo, a través de la cual se dispuso la reserva del fallo condenatorio por el plazo de un (1) año contra la impugnante, como autora de faltas contra la persona en la modalidad de Maltrato. Así, en dicha resolución judicial, se cita parte del contenido de la declaración de la menor de iniciales M.A.P.H en la evaluación psicológica, conforme al siguiente detalle:

*“(…) la profesora **me jaló del cabelló por atrás de mi cola** porque nadie debía pararse, y yo lo hice”, “(…) después **me jaló del brazo**”, “yo me asustaba porque la profesora me gritaba y chancaba la mesa con su anillo fuerte”, “yo siento un poco de pena porque la profesora es mayor de edad, comete errores, siento molestia por haberme hecho eso, yo me sentía mal, a veces no quería ir al colegio, pero no le decía nada a mi mamá, pensé que no me iba a creer, no le tenía confianza”. (El resaltado es agregado).*

22. Como se aprecia, la menor de iniciales M.A.P.H sostiene que la impugnante le habría jalado el cabello y también el brazo, por lo que a partir de dicho relato se desprendería no solo presunto maltrato psicológico —conforme fue imputado al disponerse el inicio del procedimiento administrativo disciplinario— sino también presunto maltrato físico; sin embargo, la Entidad no ha llevado a cabo actos de investigación para corroborar la declaración de la referida menor, considerando que los hechos se habrían producido durante horas de clases.
23. Adicionalmente, se aprecia que la Entidad no ha identificado con claridad los hechos que configurarían las faltas disciplinarias imputadas en el procedimiento administrativo disciplinario, sino que únicamente se ha remitido a la cita de la mencionada resolución judicial, de la cual como ya se indicó se desprendería no solo presunto maltrato psicológico, sino también físico; sin embargo, pese a tener la carga de la prueba, no ha efectuado actos de investigación para el esclarecimiento de los hechos.
24. En concordancia con lo señalado, debe tenerse en consideración que de conformidad con lo establecido en el artículo 264º del TUO de la Ley Nº 27444, las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad son independientes y, en esa medida, los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa. Por consiguiente, si bien lo señalado en dicha resolución judicial podría servir como elemento de convicción en el procedimiento administrativo disciplinario, la Entidad de todas formas debe evaluar y delimitar los hechos objeto de imputación sobre los cuales debe llevar a cabo actos de investigación, ejerciendo su potestad disciplinaria.

¹⁷ No obrante en el expediente administrativo.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

25. Asimismo, en relación a la presunta vulneración del principio de non bis in ídem alegada por la impugnante, cabe indicar que si bien la *identidad del sujeto* es la misma, es decir, la impugnante; de igual modo, si bien podría considerarse que existe *identidad en los hechos*, referidos a maltratos a la menor de iniciales M.A.P.H, no ocurre lo mismo en cuanto a la *identidad de fundamento*, toda vez que la responsabilidad administrativa disciplinaria y la responsabilidad penal son independientes entre sí y no cautelan los mismos bienes jurídicos.

Así, las faltas disciplinarias previstas en el primer párrafo y en el literal a) del artículo 48º de la Ley Nº 29944, que han sido imputadas en el procedimiento administrativo disciplinario, cautelan diversos bienes jurídicos (la dignidad de los niños, niñas, adolescentes y demás integrantes de la comunidad educativa, su desarrollo en una cultura de paz y de solidaridad, el debido proceso educativo, el servicio público de enseñanza de calidad, equidad y pertinencia, entre otros); los que no son exactamente iguales a los bienes jurídicos tutelados mediante las faltas contra la persona en la modalidad de maltrato (integridad física y psicológica de cualquier persona). Por tanto, no se advierte la transgresión a dicho principio.

26. Por otra parte, al graduar la sanción la Entidad no ha evaluado las circunstancias en que se habrían cometido las faltas disciplinarias; ha considerado que no concurren varias faltas, pese a que imputó a la impugnante las faltas disciplinarias previstas en el primer párrafo y en el literal a) del artículo 48º de la Ley Nº 29944; ha considerado que no existe gravedad en el daño al interés público o al bien jurídico protegido, pese a que los actos de maltrato físico o psicológico involucran la transgresión de los derechos de los estudiantes a su dignidad e integridad, a su desarrollo en una cultura de paz y de solidaridad, al debido proceso educativo, al servicio público de enseñanza de calidad, equidad y pertinencia.
27. De esta manera, se aprecia que además de no haberse indagado debidamente los hechos, y como consecuencia de ello, no haberse efectuado una imputación clara y concreta sobre la base de lo declarado por la menor de iniciales M.A.P.H, tampoco se ha graduado debidamente la sanción en función a la naturaleza de los hechos y a su gravedad, habiéndose transgredido los principios de impulso de oficio y verdad material, el deber de motivación, los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y el debido procedimiento.
28. Bajo tal orden de consideraciones, la Resolución Directoral Nº 9968 y Resolución Directoral UGEL 01 Nº 6966 se encuentran inmersas en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444¹⁸, al haberse transgredido el debido procedimiento, correspondiendo

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión del acto de inicio del procedimiento.

29. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, este Tribunal debe precisar que la nulidad declarada en la presente resolución no significa un pronunciamiento que genere impunidad en los hechos materia de imputación contra la impugnante, toda vez que su responsabilidad será determinada en el procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad, para lo cual se deberá respetar el debido procedimiento administrativo, como garantía de todo administrado, siguiendo los criterios señalados en los párrafos precedentes.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral UGEL 01 Nº 9968 del 21 de diciembre de 2020 y de la Resolución Directoral UGEL 01 Nº 6966 del 9 de junio de 2021, emitidas por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 01; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario al momento previo a la emisión de la Resolución Directoral UGEL 01 Nº 9968, debiendo la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 01, tener en consideración los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora MARIA GABRIELA ALVARADO YBARRA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 01.

CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 01.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

“Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

SANDRO ALBERTO
NUÑEZ PAZ
VOCAL

GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
PRESIDENTE

ROSA MARIA VIRGINIA
CARRILLO SALAZAR
VOCAL

L19/P7

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.